



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00693-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario; asimismo, se pone de presente que la parte demandada allegó escrito en el que aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Presenta la parte demandante, escrito mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada TCC S.A.S. con el fin que dé cumplimiento a las condenas contenidas en la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 11 de diciembre de 2020, pues, asegura que lo ordenado no se encuentra satisfecho en su totalidad, en tanto que, la empleadora en el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales ordenados por el reintegro, efectuó descuentos no autorizados bajo el concepto de reterfuente, por la suma de \$5.271.000.

Asimismo, para que cancele las costas procesales aprobadas dentro del presente trámite y las que se causen en el curso de la actuación ejecutiva.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte demandada, allegó escrito en el cual informa haber dado cumplimiento a la sentencia emitida.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, en los precisos términos señalados en la parte resolutive de la decisión



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

judicial base de la presente acción ejecutiva, siendo de anotar que las condiciones del cumplimiento parcial de las condenas que se informan por la parte demandante como las del cumplimiento total que alega la ejecutada, será una cuestión que se dilucidará, bien, en la etapa de la resolución de las excepciones que presente la entidad ejecutada, ora, en la de la correspondiente liquidación del crédito.

Asimismo, se procederá a emitir orden de pago, respecto de las costas aprobadas en el proceso ordinario laboral, mediante auto del 18 de marzo de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que especifique cuáles son las medidas cautelares que solicita sobre los bienes de la demandada, asimismo, para que dé cumplimiento a las previsiones del artículo 101 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EUCLIDES CARRANZA en contra de TCC S.A. para que:

1. Reintegre al demandante al cargo de de auxiliar logístico que venía desempeñando para el momento de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría.
2. Pague en favor del demandante, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, teniendo en cuenta para ello, que aquel devengaba una asignación salarial \$1'203.360, valor sobre el cual deberán efectuarse los ajustes legales y extralegales que hubieran procedido en el evento que el accionante hubiera continuado prestando el servicio.
3. Pague en favor del demandante, las prestaciones legales y extralegales causadas en el lapso en el que estuvo desvinculado, entendiéndose que no hay solución de continuidad en la vinculación, esto es, el reconocimiento de primas de servicio legales y extralegales, vacaciones y demás emolumentos extralegales, que sean aplicables en la empresa desde el mes de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el reintegro. Adicionalmente, consigne en un fondo de cesantías, la prestación causada en favor del demandante en las oportunidades correspondientes y efectúe los aportes al sistema de seguridad social en salud y en pensiones, a entera satisfacción de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliado el accionante.
4. Pague la suma de \$3.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
5. Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que especifique cuáles son las medidas cautelares que solicita sobre los bienes de la accionada, asimismo, para que dé cumplimiento a las previsiones del artículo 101 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 001 Hoy 11 de enero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0e394ba3ab37b0685316210cf7f6e3e660ba945d97e04cad9fcb6f298f933**

Documento generado en 16/12/2021 10:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>